

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 402/1999**  
**Sentencia nº 192 (01-12-1999)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO RETIRADA. ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL.

Protección de legalidad urbanística: mecanismos requerimiento de licencia.

Licencia de instalación no solicitada.

Uso no contemplado en Plan General.

Expediente sancionador.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 1 de diciembre de 1999.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.– Partes del recurso:** Recurrente “T. S. M., S.A.”.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.– Actuación recurrida:** Apartado Primero de la Resolución de la Alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 8 de marzo de 1999, por el que se requiere a la entidad recurrente para que en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución proceda a la retirada de la instalación de la antena base de telefonía móvil situada en la azotea del edificio sito en C/ Batalla de Arapiles, por contravenir lo dispuesto en el art. 3.3.3 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, tal y como prevé el art. 184 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, R.D. 1346/76 de 9 de Abril, con advertencia de ejecución subsidiaria (exp. 3.168.983/97)

**TERCERO.– Procedimiento:** Interposición del recurso el 12 de mayo de 1999.

Demanda el 28 de junio de 1999.

Contestación a la demanda el 16 de septiembre de 1999.

Apertura del pleito a prueba el 6 de octubre de 1999, en el que no se practicó ninguna.

Concluso para Sentencia el 16 de septiembre de 1999.

**CUARTO.– Cuantía:** Según Auto de 6 de octubre de 1999, superior a 3.000.000. de ptas.

**QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:**

a) La entidad recurrente solicitó en su día licencia para la instalación de la antena de telefonía móvil.

b) El motivo por el que el Ayuntamiento deniega la licencia y ordena la demolición de la antena, es que no está contemplado su uso en las Normas Subsidiarias de planeamiento. El hecho de que no esté contemplado su uso no determina que esté prohibido en las Normas Subsidiarias de planeamiento, ello será debido a que estas normas serán anteriores a la proliferación de la telefonía móvil.

**SEXTO.— Pretensiones de la Administración demandada:**

1. Inadmisión del recurso en atención a lo dispuesto en el art. 69.c de la LRJCA, dado que se trata de un acto de trámite, en el que no concurre ninguna de las circunstancias para entenderlo impugnabile de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la LRJCA.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso:**

a) Estamos en presencia de una orden de restablecimiento de la legalidad urbanística adoptada, tras la paralización inicial de las obras iniciadas sin licencia y tras el requerimiento de solicitud de licencia, no atendido por la entidad recurrente. De ahí la conformidad a derecho de la orden de retirada de la antena de conformidad a lo dispuesto en el art. 185.2 de la Ley del Suelo de 1976.

b) No se ha solicitado licencia para la instalación, que se ha realizado por la vía de hecho, estando la instalación prohibida por los arts. 3.3.3. y 3.3.4 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.—** La entidad recurrente como ha quedado reseñado con anterioridad, impugna en exclusiva (según se lee en su escrito de interposición del recurso) la orden de retirada de la antena. Es cierto que en el mismo acto se incoa expediente sancionador por infracción urbanística grave, pero estos apartados del acto recurrido —de los que sí podría predicarse en principio su naturaleza de acto de trámite— no han sido impugnados en este recurso. La orden de retirada puede causar un perjuicio irreparable a la entidad recurrente y autónomamente considerada es impugnabile, por que adopta de forma definitiva un acuerdo de restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada. A diferencia de lo que se sostiene por el Ayuntamiento demandado, esta resolución, sí se encuentra exceptuada de los actos de trámite, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 de la LRJCA, por lo que no cabe estimar la causa de inadmisión del art. 69.c de la LRJCA alegada.

**SEGUNDO.—** Dado que los hechos alegados por la parte recurrente en el escrito de demanda no se compadecen con lo que consta en el expediente administrativo, deben reseñarse los que se deducen del mismo y son de aplicación al presente recurso:

1º) Se denuncia por la Policía Local la construcción de la antena el 11 de septiembre de 1997 (folio 0).

2º) Por Resolución del Tte de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo de 9 de octubre de 1997 (folio 1), se acuerda la paralización de las obras (art. 184 de la Ley del Suelo de 1976) requiriendo a la recurrente para que en el plazo de dos meses solicitase licencia y advirtiéndole que caso de no hacerlo o de que fuese denegada por ser contraria a las normas urbanísticas se acordaría la demolición de las obras a costa del interesado.

3º) Esta resolución fue recurrida ante el T.S.J. de Aragón, en el que se tramitó el recurso contencioso administrativo nº 1892/97-D (reclamación expediente folio 24). El recurso fue archivado por no haber presentado la demanda en plazo (doc. 12 del expediente).

4º) Por informe de 27 de marzo de 1998, se determina por el Servicio de Inspección que no ha sido concedida licencia y que las obras a 27 de marzo de 1998 estaban paralizadas, sin haber sido concluidas (folio 28). Informándose sobre las prescripciones urbanísticas que le afectan (art. 3.3.3 y 3.3.4 del P.G.O.U.).

5º) Previa audiencia a la entidad recurrente, fue dictado el acto recurrido.

**TERCERO.**— A pesar de lo que se alega en el escrito de demanda, y en atención a lo que consta en el expediente administrativo, tal como ha quedado expuesto, se ha de partir del hecho de que la entidad recurrente tras la inicial paralización de las obras y requerimiento de solicitud de licencia, dejó pasar el indicado plazo de dos meses sin solicitar la oportuna licencia.

De ahí que no pueda confundirse el objeto del presente recurso, que no es sino la aplicación de los mecanismos de protección de la legalidad urbanística que en todo caso debe hacer valer el Ayuntamiento demandado. Por ello y de conformidad a lo hechos que han quedado anteriormente descritos, resulta obligada la desestimación del presente recurso. No puede olvidarse que el art. 184.3 de la Ley del Suelo de 1976, establece con rotundidad que si ha transcurrido el expresado plazo de dos meses (art. 184.2) sin haber instado la expresada licencia se procederá a la demolición de las obras a costa del interesado y a impedir definitivamente los usos a que diera lugar. Como es sabido a ninguna otra conclusión nos conduce los ahora vigentes, arts. 196 y siguientes de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística aprobada por las Cortes de Aragón.

Como ha quedado expuesto, la entidad recurrente instaló la Antena sin haber obtenido previamente licencia, por lo que por éste sólo motivo ya debe confirmarse la resolución impugnada.

**CUARTO.**— Pero es que aunque hubiera sido solicitada la licencia, como se sostiene en la demanda, no han sido siquiera combatidas las razones expuestas en la resolución recurrida, para impedir la legalización de la instalación de la antena.

Se argumenta en la resolución combatida que no puede ser legalizada la instalación de la antena por que el art. 3.3.3 del P.G.O.U. de Zaragoza regula la superposición de elementos a las fachadas e indica que éstos deberán contem-

plarse en el proyecto de ejecución de las mismas. Se sigue indicando que en el art. 3.3.4 del Plan, se prohíben la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos de electricidad y telefonía que utilicen, regular y sistemáticamente, los edificios residenciales como parte esencial del soporte físico de su red de distribución. Sólo excepcionalmente y cuando se acepte, entre otras condiciones por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios técnicos, podrán instalarse nuevos tendidos aéreos, que permanecerán en tanto no varíen las razones que así lo justificaron.

Pues bien en ningún párrafo de la demanda, se cuestiona que las citadas normas sean de aplicación a la obra de instalación de la antena, ni se alega, ni se introduce crítica alguna a la decisión municipal. La entidad recurrente alega por el contrario, que ha sido denegada la licencia —cuando no consta haya sido solicitada— por que las normas subsidiarias no permiten su uso, aunque tampoco lo prohíben. En apoyo de este alegato, se citan dos Sentencias (una del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Superior de Justicia de Canarias) que se refieren a supuestos en los que la normativa de planeamiento la constituían, normas subsidiarias.

Teniendo en cuenta los alegatos realizados, sin oposición concreta a la resolución impugnada e incluso trayendo a colación la aplicabilidad de unas normas subsidiarias, que como es sabido en nada afectarían al municipio de Zaragoza, que tiene aprobado Plan General de Ordenación Urbana —que es precisamente el que se aplicó al caso—, no cabe, sino desestimar la demanda, en atención al estudio de las alegaciones y motivos deducidos (art. 33.1 de la LRJCA).

**QUINTO.**— La falta de la más absoluta crítica a la resolución —recurrida, la utilización de alegatos relativos a normas subsidiarias, cuando la actuación administrativa está fundada en el Plan General, la proposición del expediente administrativo como única prueba, cuando fue negada la petición de licencia en la contestación a la demanda y en el expediente no consta la petición de la licencia, son hechos que determinan que la actuación procesal de la demandante deba calificarse de temeraria, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, deba hacerse expresa imposición de las costas causadas a la entidad recurrente.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 402/99, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> L. R. A. en nombre y representación de T. S. M., S.A. y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.**— Hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso a la entidad recurrente.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación art. 81.1.a y 81.2.c de la LRJCA (ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS, siguientes a

su comunicación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.